

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE FUENTE DEL MAESTRE (BADAJOZ).

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

El Cementerio Municipal de Fuente del Maestre, es un bien municipal de servicio público. Corresponde al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias.

Se regirá por este Reglamento y por las vigentes normas estatales y autonómicas de policía y sanitaria y mortuoria.

Artículo 2.-

2.1. Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- 2.- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- 3.- La distribución y cesión de parcelas y sepulturas.
- 4.- La organización de los servicios.
- 5.- El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- 6.- La percepción de las exacciones fiscales que procedan de conformidad con la Ordenanza al efecto.
- 7.- La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- 8.- Llevar el libro de registros de inhumaciones, exhumaciones y traslados, foliado y sellado.
- 9.- La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interno del cementerio municipal.
- 10.- La dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.
- 11.- Se garantizará la prestación adecuada de los servicios mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

2.2.- El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1.- El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

2.- Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3.- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

5.- No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7.- No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 3.-

El cementerio municipal, contará, al menos, con las siguientes instalaciones:

1.- Un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población.

2.- Abastecimiento de agua potable y servicio sanitario adecuado para el personal y los asistentes.

3.- Una zona destinada al almacenamiento de restos que no sean humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepultura o del propio cementerio.

4.- Osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.

Cuando el Ayuntamiento lo estime necesario y previa las autorizaciones oportunas se construirán columbarios destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.

Artículo 4.-

El horario de apertura al público del cementerio municipal será establecido mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, dándose al mismo difusión y publicidad adecuadas y exponiéndose al público en la puerta principal del cementerio municipal.

En casos especiales motivados por alguna solemnidad o acontecimiento de importancia, se podrá señalar, previo aviso, un horario distinto al fijado en la forma antedicha, que no tendrá más extensión que la del día o días que se concrete.

CAPÍTULO II.- DEL PERSONAL

Artículo 5.-

El personal del cementerio municipal estará integrado por el el Sepulturero, por el personal laboral designado a tal fin y por el personal administrativo del ayuntamiento con funciones asignadas en su categoría al efecto. Los derechos y obligaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las disposiciones administrativas generales que sean aplicables en cada caso.

Artículo 6.-

El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo celo profesional, atendiendo, en lo posible, las solicitudes y las quejas que se formulen y guardando hacia el público respeto y consideración.

Artículo 7.-

El personal administrativo asignado por el ayuntamiento desempeñará las funciones de administración y tendrá asignados los siguientes cometidos:

1. Llevar al corriente los libros de Registro que como mínimo habrán de ser los siguientes:

- De las inhumaciones, exhumaciones y traslados
- Cualesquiera otros que como auxiliares de los anteriores se estimen oportunos.

Los libros de Registros deberán tener el formato y reflejar los datos a los que se refiere la resolución de la Dirección General de Sanidad de 3 de julio de 1976, a la que se remite el presente reglamento.

2. Llevar un inventario general del material, efectos y enseres que existan en las instalaciones a su cargo, y de los que se adquieran con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 8.-

El personal del Cementerio Municipal no podrán facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a inhumaciones, exhumaciones o traslados, ni podrán intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas ni en la construcción o venta de lápidas.

Artículo 9.-

Son funciones y deberes del Sepulturero:

- 1.- Llevar un inventario de los objetos particulares que, transcurrido el tiempo de la cesión de las sepulturas, no hubieran sido reclamados a su terminación, dando cuenta a la Alcaldía, para que resuelva lo que proceda.
- 2.- Evitar que en los recintos se comentan actos censurables, así como la infracción de las disposiciones de éste Reglamento sobre prohibiciones, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía.
- 3.- Observar la debida consideración en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, gubernativas y judiciales, dando cuenta al Alcalde de las comunicaciones que reciba de dichas autoridades.
- 4.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las Leyes vigentes en cuanto a las actividades que se realicen en el recinto o recintos a su cargo y cuantas órdenes dicte la superioridad.
- 5.- Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo la documentación necesaria y comprobando si ésta se encuentra conforme con las disposiciones vigentes, así con las contenidas en el presente Reglamento y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 6.- Cuidar el aseo del cementerio y sus dependencias, de la ornamentación del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.
- 7.- Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.
- 8.- Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terreno del cementerio.
- 9.- Recibir y conducir los cadáveres y restos que transporten los coches fúnebres para su inhumación hasta el lugar destinado para su enterramiento.
- 10.- Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre o cubrimiento de sepulturas y fosas.

11.- Velar por el buen orden del recinto, evitando cualquier acto en contra de su decoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

12.- No realizar, por iniciativa propia, trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, debiendo contar en todo caso con la autorización de la Alcaldía ó Concejal en quien delegue.

13.- Quemar, dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente designado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.

14.- Entregar inmediatamente, al Concejal que ostente la delegación específica del Cementerio Municipal, cualquier objeto que pudiera aparecer al realizar la manipulación de cadáveres o restos.

15.- La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

16.- Vigilar y exigir la compostura al público.

17.- Dar cuenta inmediata a el Concejal delegado ó al Alcalde de cuantas incidencias se produzcan.

18.- Abrir y cerrar las puertas de entrada y salida y no permitir que se metan o saquen objetos de ninguna clase, sin el oportuno permiso del Concejal delegado ó al Alcalde en el recinto del cementerio.

Artículo 10.-

Los actos de profanación o de manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales por el Sepulturero serán motivo de formación de expediente disciplinario por falta muy grave.

Artículo 11.-

Para todos los trabajos que lo requieran, el Sepulturero estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras de las emanaciones.

Artículo 12.-

El Sepulturero no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares durante toda la jornada laboral.

CAPÍTULO III. DERECHO FUNERARIO.

Artículo 13.-

Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos y terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, siendo expedido título acreditativo del mismo. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale este último.

Artículo 14.-

El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que, en cada caso, señale la Ordenanza fiscal complementaria y, se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 15.-

1.- El derecho funerario se otorgará:

a) A nombre de persona individual.

b) A nombre de la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos o lo que dispusiera en su caso en cada momento la legislación civil del Estado.

c) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos. En este caso para que pueda autorizarse la inhumación, basta con la exhibición del título y documento suscrito por el Director o superior de la entidad donde se acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

d) A nombre de colectivos internacionales debidamente legalizados y autorizados conforme a nuestra legislación u Organizaciones No Gubernamentales acreditadas y reconocidas, en ambos casos cuando tengan entre sus fines, interés públicos concurrentes con los del municipio y así lo justifiquen.

2.- La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, a mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referido en el libro de Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 16.-

Las concesiones municipales expedidas para el uso de terrenos, sepulturas, nicho y panteones, se entienden otorgadas, única y exclusivamente para el sepelio de cadáveres o restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente, en base a lo establecido en los artículos 29 y 31.

La concesión de uso de terrenos se hará únicamente sobre unidades de enterramiento y, en manera alguna sobre parcelas.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos y circunstancias, a las condiciones reguladas en el presente Reglamento, a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria y a las condiciones que, en su caso, determine la correspondiente licencia municipal.

Artículo 17.-

Cuando el fallecido fuese el propio titular o titulares del derecho funerario, no se requerirán especiales requisitos para su inhumación, precisándose autorización del titular cuando hubiera de procederse a la inhumación de personas distintas al mismo, como su cónyuge, descendientes, ascendentes o hermanos.

Artículo 18.-

Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar, en el plazo más breve a contar desde la fecha de la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 19.-

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones no podrán ser objeto de venta, transacción o permuta; siendo únicamente válidas las cesiones que, a continuación se expresan:

1.- Del titular a parientes del mismo por vínculo de consaguinidad hasta el segundo grado en línea colateral y tercero en recta y del titular a parientes del mismo por vínculo de afinidad hasta el primer grado. Se permite, no obstante, la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en el artículo 15.

2.- La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia ante el Secretario General del Ayuntamiento,

mediante la forma de declaración jurada, la cual habrá de archivarse en el negociado de cementerios.

Asimismo, en todo momento podrá designarse beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular.

Artículo 20.-

1.- En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o intestado previa la acreditación fehaciente de su relación con el titular.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán ponerse de acuerdo entre ellos para designar el beneficiario del derecho funerario y, una vez hecho, comparecer ante el Secretario General del Ayuntamiento para confirmar tal designación.

2.- Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento el mismo, en los casos que, a continuación, se expresan:

a) Por transmisión de los derechos funerarios con infracción de lo dispuesto en este Reglamento.

b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento.

c) Por el estado de total abandono en el que se encuentra la sepultura o nicho objeto de la concesión.

d) Por haber transcurrido el plazo señalado en la correspondiente licencia municipal sin haberse iniciado concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.

e) Por el transcurso de 75 años desde la fecha de la concesión del derecho funerario, en el caso de que el titular o sus herederos no hubieren comparecido ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha concesión, en los términos regulados el presente Reglamento y en la Ordenanza fiscal correspondiente. El Ayuntamiento citaría a los interesados, en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de la referida citación, no se produjera la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretaría la caducidad del derecho funerario, revirtiendo el mismo y cuantos elementos se hallen unido a él, a propiedad municipal.

f) Por voluntad del titular o beneficiario.

g) Por no efectuarse la designación y comparecencia en plazo a que se refiere el último inciso del apartado primero de este artículo.

Por las causas previstas en los apartados b), c) y d) se incoará el correspondiente expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados comparezcan y se comprometan a llevar a cabo cuantas obras de reparación, limpieza o construcción sean necesarias y en el plazo que, a tal fin, se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente, y su cumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho funerario por la Alcaldía-Presidencia, y la consiguiente reversión a propiedad municipal.

3.- Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento.

Artículo 21.-

Atendiendo a razones de urgencia, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos, del libro de Registro o de prueba que aporten los interesados, resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad hasta el segundo grado en línea colateral y tercero en recta o por afinidad hasta el primer grado de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho funerario.

A este respecto, el interesado deberá presentar, a través de Registro General, la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación. En caso de ser día festivo, el interesado realizará una comparecencia ante el miembro de la Policía Local de guardia, donde se comprometa a cumplir lo expresado con anterioridad.

Artículo 22.-

A la fecha de vencimiento del plazo de concesión de derecho funerario, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos al osario que disponga la Corporación o por renovar el derecho funerario conforme a lo establecido en este Reglamento y en la Ordenanza Fiscal que lo complementa.

Artículo 23.-

Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal actualmente vigente en la materia.

CAPÍTULO IV.- CLASES DE CONCESIONES.

Artículo 24.-

El derecho funerario que se regula en la presente Ordenanza podrá adquirirse a petición de parte, en forma de concesión de uso sobre sepulturas, panteones, terrenos para mausoleos o nichos, por un plazo de setenta y cinco años.

Todas las concesiones figurarán ordenadas y numeradas correlativamente en los correspondientes libros del Registro del Negociado de cementerios.

Artículo 25.-

Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica, en las zonas así dispuestas dentro del recinto del cementerio, siendo estas últimas obras de fabricación que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y la tapa de piedra, granito, mármol u otros.

Las dimensiones de los nichos y sepulturas serán las que establece el artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 26.-

Los nichos se construirán en grupos asilados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones o calles que, a su vez, estarán rotuladas.

Las concesiones de derecho funerario para uso de los nichos se otorgarán cumpliendo la numeración correlativa de los mismos, asignando el que corresponda según la fecha y hora del fallecimiento.

Este orden correlativo se podrá saltar excepcionalmente por orden judicial o informe médico.

Artículo 27.-

Todos los titulares de las concesiones de derecho funerario para uso de nichos y sepulturas están obligados a conservar las instalaciones en perfecto estado de limpieza y decoro, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores. La responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión. La Alcaldía-Presidencia, una vez tramitado el preceptivo expediente administrativo por incumplimiento de lo anterior, podrá ordenar la ejecución

subsidiaria de la limpieza y obras de restauración necesarias pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular de la concesión.

Artículo 28.-

Desde la fecha de la concesión del uso del terreno hasta la fecha de finalización de la obra proyectada no deberá transcurrir más de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haber concluido las obras, se considerará caducada la concesión, revertiendo el uso del terreno a favor del Ayuntamiento. El concesionario no podrá reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasa, ni indemnización alguna por obra en el caso de que esta hubiese sido iniciada.

Artículo 29.-

1.- Las obras de construcción de los panteones estará sujetas a la inspección y a las órdenes que, para la correcta ejecución de las mismas, pudieran dictar los servicios técnicos municipales.

En cualquier caso, los materiales utilizados para la construcción deberán ser materiales nobles como mármol, granito, hierro, etc., prohibiéndose el empleo de materiales y elementos frágiles como estucos, revocos, cerámicas, etc.

2.- Una vez finalizada la obra, el titular de la concesión será responsable de mantener el lugar en perfecto estado de limpieza, retirando cuantos cascotes, fragmentos o residuos de materiales hubieran quedado allí depositados.

La retirada de los mismos podrá ejecutarse, subsidiariamente, por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular o, en su caso, beneficiario de la concesión.

3.- La separación entre dos panteones no será inferior a ochenta centímetros, no permitiéndose la instalación de jardineras o cualquier otro adorno sin haber obtenido, con carácter previo la preceptiva autorización municipal.

Artículo 30.-

Finalizada la obra, los Servicios técnicos municipales comprobarán si las mismas fueron ejecutadas conforme al proyecto presentado y a las condiciones establecidas en la licencia municipal de obras. Una vez emitido informe favorable, la Alcaldía-Presidentencia otorgará autorización para afectar inhumaciones.

CAPÍTULO V.- DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 31.-

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto del Cementerio Municipal será necesario obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, en la forma que se dispone en el presente precepto.

En las obras relativas a panteones y mausoleos, los interesados solicitarán la correspondiente licencia municipal de obras a través de Registro General del Ayuntamiento, para lo cual acompañarán proyecto redactado por Técnico competente. Una vez finalizada las obras, y antes de la utilización de la sepultura, presentarán certificado expedido por el técnico redactor del proyecto, que garantice haberse ejecutado conforme a las condiciones expresadas en la licencia municipal de obras.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la sepultura, tales como colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., es decir, modificaciones o reformas de la misma que, en todo caso, no afectasen a la obra de fábrica, a la solicitud de licencia de obras se acompañará memoria y croquis acotado de la obra realizar, suscrita por el interesado o técnico competente, debiéndose cumplir en todo caso, las condiciones del artículo 29 en cuanto a los materiales.

El interesado o el técnico de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma con el fin de llevar a cabo la oportuna inspección, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento.

La colocación de lápidas o tapanichos se llevará a cabo por operarios municipales, previa solicitud al ayuntamiento y los días que éste destine para tal fin, ó por particulares, familiares ó empresas, en cuyo caso el Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que ocasionen, siendo responsabilidad exclusiva de quien realice estos trabajos. En este caso, el responsable tendrá que pagar los gastos que ocasionen el daño o reponerlo.

Para la colocación de lápidas o tapanichos se contará con autorización municipal previa.

Si la colocación es por cuenta de personal ajeno a este Excmo. Ayuntamiento se podrá llevar a cabo cualquier día de la semana dentro del horario de apertura del Cementerio Municipal.

Artículo 32.-

No podrá comenzarse la construcción de un panteón o de un mausoleo sin que el terreno haya sido replanteado y señalados sus límites por el Servicio Técnico Municipal correspondiente.

Al finalizarse la construcción de una sepultura particular, el concesionario deberá recoger los cascotes o residuos que pudieran quedar en las proximidades de la sepultura, y dejar ésta y sus alrededores en perfecto estado de limpieza.

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier otra obra a realizar en sepulturas, guardarán el debido respeto dentro del recinto, y estarán sujetos a vigilancia por parte de la Administración municipal, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en los supuestos de infracciones cometidas en la ejecución de las obras o por su conducta en el recinto del cementerio.

Artículo 33.-

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos, se tendrán en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Sobre las infracciones que se comentan en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo dispuesto en la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, Ley de Suelo y en los preceptos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 34.-

Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, panteones y sepulturas en el propio cementerio.

Las inhumaciones en panteones, conforme al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

Artículo 35.-

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas ni después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos contemplados expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los casos en que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por el personal médico, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.

Artículo 36.-

Se dará sepultura en el cementerio a todos los cadáveres que sean presentados para su inhumación siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechas, en su caso, las tasas que señalen las Ordenanzas fiscales.

Artículo 37.-

La empresa funeraria o persona que presente el cadáver, entregará al Encargado del cementerio, la documentación exigida por las leyes y reglamentos respecto a la persona cuya inhumación se pretenda.

Artículo 38.-

En los panteones o mausoleos y sepulturas, podrá inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismo permita, siendo facultad del titular dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes y pago de las tasas establecidas.

Artículo 39.-

Después de cada enterramiento, se procederá al tabicado de la sepultura o nicho por parte del Sepulturero Municipal ó personal en quien delegue el Ayuntamiento.

Artículo 40.-

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, previa la reducción de los restos que, en su caso, sea necesaria y ante presencia de un familiar, se tamará con un tabique de hormigón o ladrillos, haciendo las debidas rozas en la pared, suelo y bóvedas.

Artículo 41.-

Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en el cementerio para su posterior inhumación, en coche fúnebre especialmente acondicionado y dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a los tipos y características que prescribe el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 42.-

Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos pueden efectuarse bien para su reinhumación, dentro del mismo cementerio o para su traslado a otro distinto. En ambos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 43.-

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o tutelados por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

Artículo 44.-

El enterramiento, en el supuesto de traslado de restos, se realizarán en los nichos más altos ó superiores de cada columna.

El enterramiento de cenizas también se realizará en estos nichos, a no ser que las cenizas sean depositadas dentro de los 15 días siguientes al de su fallecimiento, que entonces se regirá por el art.26 del presente Reglamento.

Artículo 45.-

La inhumación de cenizas ó restos que vengan de otras localidades se podrán realizar los Sábados, Domingos y días festivos previa autorización municipal.

CAPÍTULO VII. - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46.-

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto, procediéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores. Se prohíbe también la instalación en las proximidades del cementerio de puestos de venta de cualquier clase. La prohibición de instalar puestos de venta limita a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y a diez metros todo alrededor de la tapia del cementerio.

Artículo 47.-

Está prohibido penetrar en el cementerio por otro lugar que no sea las puertas destinadas a tal servicio.

Las personas que visiten el mismo, deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa será expulsado del cementerio y puesto a disposición, si procede, de la autoridad competente.

Artículo 48.-

Se prohíbe, asimismo, cantar, llamar a voces o perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundicias. Los contraventores serán reprendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de cualquier otra acción en vía judicial o administrativa.

Artículo 49.-

No podrán penetrar en el cementerio las personas embriagadas, los vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales.

Artículo 50.-

Se prohíbe repartir en el cementerio, prospectos o impresos de cualquier género y que el personal del cementerio, agentes de funerarias u otras personas hagan propagandas a favor de los

servicios de estas o para la construcción de panteones por entidad determinada o bien para la venta de objetos y ornamentos fúnebres.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS EPITAFIOS Y SÍMBOLOS.

Artículo 51.-

Los epitafios y símbolos que se coloquen en panteones, mausoleos y nichos, responderán a los deseos de los particulares, siempre que no infrinjan las normas legales vigentes.

CAPÍTULO IX.- DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 52.-

La prestación de los servicios funerarios, previos a la inhumación, se realizará mediante:

- 1.- Empresa funeraria pública.
- 2.- Por el Ayuntamiento, municipalizando el servicio.
- 3.- Por empresas privadas autorizadas para tal fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas sobre el derecho funerario contenidas en el capítulo III y relativas a las concesiones, régimen jurídico de utilización de bienes concedidos, duración, caducidad y rescate, solo serán de aplicación a los enterramientos efectuados y concesiones administrativas que se produzcan después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento, que entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso–administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Fuente del Maestre, a 5 de Febrero de 2018

El Alcalde

Juan Antonio Barrios García